

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

MIGDALIA GONZÁLEZ  
VELÁZQUEZ

Recurrente

KLRA202200644

*Resolución  
Administrativa*  
procedente de la Oficina  
de Ética Gubernamental

Número de Caso:  
20-12

Sobre:  
Violación a los Artículos  
32 (c) de la Ley Núm. 12  
del 24 de julio de 1985,  
según enmendada, y 42  
(b), (r) y, (q) de la Ley  
Orgánica de la Ofician de  
Ética Gubernamental de  
Puerto Rico, Ley 1-2012,  
según enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Monge Gómez.<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte recurrente, Sra. Migdalia González Velázquez (en adelante, la “señora González Velázquez” o la “Recurrente”) mediante recurso de revisión judicial presentado el 2 de diciembre de 2022. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante, la “OEG” o la “Recurrida”), el 7 de octubre de 2022, notificada y archivada el 11 de octubre de 2022. En dicha determinación, el Director Ejecutivo de la OEG, Lcdo. Luis A. Pérez Vargas, adoptó el Informe de la Oficial Examinadora en su totalidad y determinó que la señora González Velázquez violó el inciso (c) del Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1985”, 3 LPRA sec. 1801 *et seq.* (derogada), así como los incisos (b), (p), (q) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de Ética

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución de la Hon. Laura I. Ortiz Flores, para entender en los méritos del recurso de epígrafe.

Gubernamental de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.* Como consecuencia, la Recurrída le impuso una multa de \$1,500.00 por cada infracción, para un total de \$7,500.00.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *revoca* el dictamen de la OEG.

#### I.

A partir del año 2001 y hasta el 2017, la señora González Velázquez se desempeñaba como Supervisora de Recaudaciones en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Aguadilla (en adelante, “UPR-Aguadilla”). Entre sus funciones, se encontraba supervisar las recaudaciones diarias, las entradas al sistema computadorizado de recaudos, verificaba los cuadros y el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables a la Oficina de Recaudaciones, a saber: el Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 52 (2005-2006) y Certificación Número 64 (2010-2011).<sup>2</sup> Adicional a ello, también debía revisar y aprobar el Informe Diario, firmar este último, indicando que lo recibió y revisó los recaudos, y finalmente, preparar el depósito correspondiente para que la Recaudadora realizara el depósito diariamente en la cuenta de la UPR-Aguadilla.

Los hechos del presente caso se remontan al 2017, cuando la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, la “OCPR”), realizó una auditoría en la UPR-Aguadilla que comprendió el periodo del 1 de julio de 2009 al 30 de junio de 2016, con la discreción para ampliar dicho periodo, como en efecto ocurrió.

Se desprende del expediente ante nuestra consideración que, durante la auditoría, los auditores de la OCPR revisaron los recaudos de la UPR-Aguadilla desde el cobro y la emisión de recibos hasta el depósito bancario, y encontraron que la composición de los recaudos fue alterada en varias instancias. Señalaron que los ingresos en efectivo fueron

---

<sup>2</sup> Véase, “**Estipulaciones de Hecho de las Partes**”, Exhibit 3(a) a la pág. 175 y exhibit 3(b) a la pág. 190.

cambiados por cheques u otros valores, previo a ser depositados. Igualmente, encontraron varios cheques cobrados por la UPR-Aguadilla que fueron devueltos por insuficiencia de fondos. Concluyeron que la Recurrente tomó \$180.00 en efectivo y los sustituyó por dos cheques que pertenecían a una cuenta bancaria personal. Esto ocurrió en dos instancias distintas. El primer cheque número 1451 con fecha de 12 de febrero de 2008, por la cantidad de \$100.00 pagaderos a la "UPR", y el segundo cheque número 1883 con fecha de 1 de octubre de 2012, por la cantidad de \$80.00, pagaderos "Cash".

Para el 4 de abril de 2013, la Rectora de la UPR-Aguadilla, Dra. Ivelice Cardona Cortés (en adelante, "Dra. Cardona Cortés"), le notificó a la señora González Velázquez su intención de formular cargos disciplinarios, la cual resultó en un cheque devuelto por insuficiencia de fondos.<sup>3</sup> No fue hasta el 13 de julio de 2017, que la Recurrente firmó un documento intitulado: *Aceptación de Deuda y Estipulación de Pagos*. En dicho documento, la señora González Velázquez aceptó la deuda y acordó restituir la cantidad de \$180.00. La UPR-Aguadilla así recobró la totalidad de la cantidad adeudada.

No emepece lo anterior, el 12 de agosto de 2014, los auditores de la OCPR realizaron un arqueo de las recaudaciones de la Oficina de Recaudaciones de la UPR-Aguadilla, con el fin de corroborar si los valores en la caja coincidían con las cuantías recaudadas, según los documentos. En esta fecha, la señora González Velázquez entregó a los auditores para su revisión y conteo el efectivo y valores recaudados en los días 5, 6, 7, 8 y 11 de agosto de 2014. Para documentar el arqueo, se utilizó un *Certificado de Efectivo en Caja*, mediante el cual la Recurrente debía certificar el efectivo, cheques y valores que tenía bajo su custodia y los cuales entregó a los auditores. Dicho documento fue completado para cada día en revisión y en el mismo, la señora González Velázquez certificó que

---

<sup>3</sup> Véase, "**Estipulaciones de Hechos de las Partes**", Ap. de la Recurrente a la pág. 142, #12.

ese era todo el efectivo, los cheques y valores que se encontraban bajo su custodia, en su capacidad de Supervisora de Recaudaciones de la institución. Igualmente, los auditores revisaron el área de recaudaciones, la caja fuerte y constataron que no tenía otras cuantías bajo su custodia. Por lo que concluyeron que en la oficina se encontraba un total de \$10,713.02 en efectivo, correspondientes a los recaudos de los días 5, 6, 7, 8, y 11 de agosto de 2014.

De las mismas estipulaciones se desprende que la Recurrente no puso a disposición de los auditores los recaudos realizados por la Recaudadora, Sra. Elizabeth Medina González, del 4 de agosto de 2014, por la cantidad de \$2,603.45, de los cuales \$2,108.45 eran en efectivo. Pese a ello, el 29 de agosto de 2014, se depositaron los \$2,108.45 en efectivo por la señora Medina González.<sup>4</sup>

Concluida la auditoría, se redactaron varios informes, entre ellos, el Informe Núm. RC-3060-13955. A raíz de ello, el 17 de febrero de 2017, la Contralora de Puerto Rico, Hon. Yesmín M. Valdivieso, cursó una comunicación a la Lcda. Zulma R. Rosario Vega, entonces Directora Ejecutiva de la OEG, y a la entonces Rectora de la UPR-Aguadilla, Dra. Cardona Cortés. El 21 de agosto de 2017, la Rectora de la institución universitaria le notificó a la Recurrente una investigación disciplinaria en su contra. Cabe señalar que, el 22 de febrero de 2017, la OEG recibió la comunicación enviada, lo cual dio paso a la investigación de los hechos antes relatados. A tales efectos, se reubicó a la señora González Velázquez a un puesto de Asistente Administrativo en la Biblioteca, mientras ocurría el proceso investigativo a nivel administrativo.

Finalizada la investigación, el 24 de enero de 2020, la OEG presentó una "**Querrela**" contra la Recurrente. Sobre los hechos ocurridos en el 2008 y 2012, se le imputó haber infringido: el Artículo 6, inciso (o) del Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico,

---

<sup>4</sup> La hoja de depósito con fecha de 28 de agosto de 2014, y depositada el 29 de agosto de 2014, fue admitida en evidencia y figura como parte del Exhibit 5. Véase *Minuta*, Ap. 17 de la Recurrente a la pág. 241.

Certificación Número 52 (2005-2006),<sup>5</sup> el Artículo 3.2, inciso (c), de la derogada Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *supra*,<sup>6</sup> el Artículo 4.2, inciso (b) la Ley Núm. 1-2012, *supra*,<sup>7</sup> y Artículo 4.2, inciso (r) del antedicho estatuto.<sup>8</sup> Mientras que, de los hechos ocurridos en el 2014, se le imputó violación a las siguientes disposiciones: Artículo 15, inciso (c) e inciso (e) del Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 52 (2005-2006),<sup>9</sup> y Artículo 4.2 (p) y (q) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.<sup>10</sup> Luego de varios incidentes procesales, la Recurrente presentó su “**Contestación a Querella**” el 28 de septiembre de 2020.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, la señora González Velázquez presentó “**Moción Solicitando Desestimación y Retiro de Querella**” (en adelante, la “**Moción de Desestimación**”). Alegó que la “**Querella**” estaba prescrita por haberse presentado fuera del término que le concede la Ley Núm. 1-2012, *supra*. Para ello, expuso las normas de prescripción, incuria, los términos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto, así como la jurisprudencia interpretativa sobre dichos asuntos e

<sup>5</sup> “(o) Los recaudadores no podrán usar fondos universitarios para cambiar cheques personales u otros valores, a excepción de cheques de la Universidad emitidos a estudiantes, cuando éstos se usan para el pago de deudas o servicios”. Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico, Exhibit 3(a) del Ap. de la Recurrente a la pág. 182.

<sup>6</sup> “(c) Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley”. 3 LPRA sec. 1822.

<sup>7</sup> “(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley”. 3 LPRA sec. 1857a.

<sup>8</sup> “(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública”. *Íd.*

<sup>9</sup> (c) Los fondos recibidos a favor de la Universidad por parte de cualquier persona o entidad, serán depositados directamente por el recaudador a las cuentas bancarias correspondientes de la Universidad.

[...]

(e) El Director de Finanzas o su representante, autorizará cuando las circunstancias se justifiquen, para que se efectúen depósitos con intervalos no mayor de dos días. La autorización del Director de Finanzas o su representante autorizado se hará constar por escrito en la designación o funciones asignadas al recaudador. Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico, Exhibit 3(a) del Ap. de la Recurrente a la pág. 187.

<sup>10</sup> (p) Un servidor público no puede alterar, destruir, mutilar, remover u ocultar, en todo o en parte, la propiedad pública bajo su custodia.

(q) Un servidor público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos, no puede expedir como verdadera una certificación o un documento que contenga declaraciones que le consten que son falsas. 3 LPRA sec. 1857a.

hizo referencia a las disposiciones legales sobre los procesos de investigación y adjudicación de la OEG dispuestos en la Ley Núm. 1-2012, *supra*. La Recurrída se opuso a la Moción de Desestimación el 12 de enero de 2021. Arguyó que obtuvo dos prórrogas, las cuales les concedían hasta el 21 de agosto de 2019 para la presentación de la “**Querella**”. No obstante, también arguyó que le fue concedida una prórroga especial de seis (6) meses para concluir la investigación, tras el paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, lo cual constituía la justa causa requerida en el estatuto. Reconoce que desde que le fue referido el caso hasta la presentación de la “**Querella**”, transcurrieron dos (2) años y once (11) meses, pero que había causa justificada para la radicación tardía.

Así pues, el 17 de febrero de 2021, la Recurrente presentó “**Réplica a la Moción en Oposición a Desestimación y Retiro de Querella**”, mediante la cual argumentó que la prórroga especial se le concedió luego de vencido el término que dispone la ley para llevar a cabo la investigación. Vencido el plazo para presentar dúplica, quedó sometida la controversia.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2021, la OEG presentó una “**Querella Enmendada**”. En ésta, añadieron una violación al Artículo 6, inciso (n) del Reglamento de Recaudaciones de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 64 (2010-2011):

(n) Los recaudadores no podrán usar fondos universitarios para cambiar cheques personales u otros valores, a excepción de cheques de la Universidad emitidos a estudiantes, cuando éstos se usan para el pago de deudas o servicios.

La misma fue contestada por la señora González Velázquez el 25 de marzo de 2021. Por otra parte, el 6 de abril de 2021, se presentó el *Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia*. El 25 de marzo de 2021, la Lcda. Cristina del C. Vélez del Toro, Oficial Examinadora designada por el Director Ejecutivo de la OEG (en adelante, la “OE”), presentó su *Informe* mediante el cual concluyó que:

El poder de investigación de la OEG está limitado por los términos que dispone el Artículo 7.1 de la *Ley de Ética Gubernamental*. En este caso, aun aplicando a todas las alegaciones de la Querella los términos investigativos más

extensos de la *Ley de Ética Gubernamental*, concluimos que la parte querellante ejerció su poder de investigación obviando los términos dispuestos en el inciso (b) del artículo 7.1, fuera de los límites de la autoridad delegada.<sup>11</sup>

Por lo tanto, recomendó que se acogiera la “**Moción de Desestimación**” y se desestimara la “**Querrela Enmendada**”. A pesar de ello, el Director Ejecutivo de la OEG decidió no acoger dicha recomendación y emitió una *Orden Interlocutoria* el 15 de junio de 2021, declarando No Ha Lugar la “**Moción de Desestimación**”, ordenando la continuación de los procedimientos. Dicho funcionario fundamentó su decisión en que, aunque reconocía que la investigación se extendió pasado el término que concede la Ley Núm. 1-2012, *supra*, el mismo no fue excesivo. Indicó que se otorgó la prórroga de seis (6) meses debido a los estragos ocasionados por los huracanes Irma y María, las interrupciones en el servicio de energía eléctrica, las precariedades en las infraestructuras y equipo de oficina, y la fluctuación de personal, entre otras razones. Incluso, añadió que el Tribunal Supremo en *OEG v. Román*, 159 DPR 401, 420-421 (2003), determinó que “en ocasiones los organismos administrativos enfrentan escasez de recursos humanos y económicos”, lo cual afecta el cumplimiento de los términos por la congestión de trabajo. Explicó que ello ocurría en la OEG ante el número reducido de abogados para investigar las controversias ante el Área de Investigaciones y Procedimiento Administrativo (en adelante, “AIPA”).

El 6 de julio de 2021, la Recurrente solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante *Orden* emitida el 14 de julio de 2021. Más adelante, el 1 de febrero 2022, se celebró una vista mediante la cual las partes presentaron “**Estipulaciones de Hechos de las Partes**”, entre otros documentos. El Oficial Examinador designado notificó la *Minuta* el 2 de febrero de 2022, mediante la cual acogió las estipulaciones presentadas. Debido a que las partes estaban de acuerdo en que se resolviera el caso sumariamente, se les concedió un término para presentar

---

<sup>11</sup> Véase, *Informe de la Oficial Examinadora*, Ap. de la Recurrente a las págs. 124-125.

sus respectivas solicitudes de resolución sumaria. La OEG presentó su **“Solicitud de Resolución Sumaria”** el 25 de febrero de 2022. Expuso que la Recurrente utilizó los deberes y facultades de su puesto como Supervisora de Recaudaciones de la UPR-Aguadilla para sustituir, indebidamente, dos (2) cheques personales por dinero en efectivo, en contravención con los reglamentos vigentes y aplicables de dicha institución universitaria. Sostuvo que al momento de ésta intentar depositarlos, ambos cheques fueron devueltos por insuficiencia de fondos, resultando en una pérdida de fondos públicos. Aclaró que la señora González Velázquez no remedió la situación voluntariamente, sino que fue hasta que le llamaron la atención sobre ello que reconoció sus actos y devolvió el dinero. Adicionalmente, planteó que la Recurrente retuvo la cantidad de \$2,108.45 en efectivo al no ponerlos a la disposición de los auditores de la OCPR cuando éstos realizaron el arqueo y ella misma certificar que había entregado todo el dinero bajo su custodia. Por consiguiente, concluyeron que la señora González Velázquez infringió las disposiciones imputadas en la **“Querrela Enmendada”**.

Por otro lado, la Recurrente presentó su **“Moción Solicitando Resolución Sumaria”** el 1 de marzo de 2022. Aunque reconoció que ya el Director Ejecutivo se había expresado, reiteró que la OEG ejerció su poder de investigación en incumplimiento con los términos establecidos para ello. Además, arguyó que no violó el Artículo 6, incisos (n) y (o), ni el Artículo 15 incisos (c) y (e) del Reglamento de Recaudaciones, ya que los incisos imputados solo aplican a los recaudadores y no al puesto de Supervisora de Recaudaciones como el que ella ocupaba. Añadió que el inciso (e) del Artículo 15 faculta al Director de Finanzas de la UPR-Aguadilla a autorizar a que se efectúen depósitos con intervalos mayores de dos (2) días, cuando las circunstancias lo justifiquen. Por lo que, el depósito del 29 de agosto de 2014, realizado fuera del término fue una instancia particular y justificada, pues dicha semana coincidió con el proceso de matrícula. La Recurrente también indicó que no omitió el cumplimiento de un deber



impuesto por reglamento, ni ocasionó la pérdida de fondos públicos, ya que reembolsó el dinero el 13 de julio de 2017, mediante un *Acuerdo de Aceptación de Deuda y Estipulación de Pago*, entiéndase, antes de que se le notificara la “**Querella**”. Por último, alegó que la “**Querella Enmendada**” no imputaba ni establecía hechos constitutivos de violación de los Artículos 3.2 (c) de la derogada Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *supra*, ni violación a los incisos (b), (p), (q) y (r) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

El 3 octubre de 2022, la tercera OE asignada emitió el *Informe de la Oficial Examinadora* mediante el cual recomendó que se encontrara incurso en violación de todos los artículos imputados en la “**Querella Enmendada**” y se impusiera una multa adecuada, conforme a la discreción que le otorga el Artículo 4.7 (c) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, al Director Ejecutivo de la OEG. A la luz de lo anterior, este último emitió *Resolución* el 7 de octubre de 2022, notificada el 11 de mismo mes y año, mediante la cual adoptó el *Informe de la Oficial Examinadora* en su totalidad e impuso una multa de \$1,500.00 por cada infracción, para un total de \$7,500.00.

Inconforme, la Recurrente presentó “**Moción en Solicitud de Reconsideración**” el 28 de octubre de 2022. No obstante, mediante *Resolución* emitida el 4 de noviembre de 2022, notificada el 7 del mismo mes y año, el Director Ejecutivo de la OEG denegó la misma.

En desacuerdo con tal determinación, el 2 de diciembre de 2022, la señora González Velázquez presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa, mediante el cual formuló los siguientes señalamientos de error:

- (1) Erró el Director Ejecutivo de la OEG al no adoptar el Informe de la primera Oficial Examinadora designada, Lcda. Cristina del C. Vélez del Toro, del 25 de mayo de 2021, en el cual determinó que procedía la desestimación y archivo de la querella de epígrafe; y al no desestimar la querella por estar prescrita, contener presunciones contrarias a Derecho y violar la Ley de Ética Gubernamental.
- (2) Erró el Director Ejecutivo de la OEG al adoptar en su totalidad el Informe de la tercera Oficial Examinadora designada, Lcda. Michelle Marie Vélez Borrás, el cual no incluyó textualmente las estipulaciones de hechos

acordados por las partes en la vista efectuada el 1 de febrero de 2022.

- (3) Erró el Director Ejecutivo de la OEG al adoptar el Informe de la Oficial Examinadora designada mediante Resolución y determinar que la parte recurrente incurrió en violación del Inciso (c) del Artículo 3.2, Ley 12-1985 y del inciso (b), Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, según enmendada.
- (4) Erró el Director Ejecutivo de la OEG al adoptar el Informe de la Oficial Examinadora designada mediante Resolución y determinar que la parte recurrente incurrió en violación de los Incisos (p), (q) y (r) del Artículo 4.2, Ley 1-2012, según enmendada; y al aplicar el quantum de preponderancia de la prueba en vez del quantum de prueba clara, robusta y convincente requerido por el estado de derecho vigente.
- (5) Erró e incurrió en abuso de su discreción el Director Ejecutivo de la OEG al imponer una multa arbitraria e irrazonable de \$7,500.00 a la recurrente sin justificación válida expresa y sin que la ley 1-2012 ni el Reglamento de la OEG establezcan criterios y parámetros uniformes para la determinación de las cuantías de las multas impuestas.
- (6) Erró el Director Ejecutivo de la OEG al resolver este caso en un término en exceso al periodo dispuesto de noventa (90) días para rendir una determinación final, desde que el caso fuera sometido por las partes, según LPAU. 3 LPRA sec. 9654.

La OEG presentó su “**Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión**” el 20 de diciembre de 2022. En síntesis, planteó que el Director Ejecutivo de dicha dependencia tenía autoridad para conceder una prórroga especial de seis (6) meses, y que las razones que éste expuso en la *Orden Interlocutoria* justificaban la demora en presentar la “**Querrela**”. Así mismo, indicó que no estaban obligados a transcribir las estipulaciones de hechos tal y como se habían establecido, sino que podían modificar la redacción, ampliar o corregirlas, según surgía de la prueba en el expediente administrativo. Reiteró que se demostró el incumplimiento y violación con el Artículo 3.2 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, *supra*, y Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, y que ello así se logró mediante evidencia clara, robusta y convincente.

Mediante *Resolución* emitida el 24 de febrero de 2023, y debido a la naturaleza de los errores presentados, le requerimos a la OEG la presentación de copia certificada del expediente administrativo relacionado al proceso de investigación del caso. Luego de varios incidentes

procesales, el mismo fue presentado ante este Tribunal el 10 de abril de 2023.<sup>12</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y de la copia del expediente investigativo de la OEG, procedemos a resolver.

## II.

### A.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir en las decisiones administrativas, ya que éstas poseen una presunción de legalidad y corrección. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281 (2020); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Cónsono con ello, se ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006). Ello debido a que dichos entes gubernamentales son los que poseen el conocimiento especializado y experiencia en los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). En los casos de revisión judicial, “[e]l criterio a aplicarse no es si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor al arbitrio del foro judicial; es, repetimos, si la determinación administrativa, en interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implementar, es una razonable”. Rivera Concepción v. A.R.Pe, 152 DPR 116, 124 (2000).

La Sección 4.5 de la LPAU dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 9675. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y (3) si las conclusiones de

---

<sup>12</sup> El 10 de abril de 2023 la Directora Auxiliar, Nimia O. Salabarría Belardo, emitió una Certificación en la cual indicó que se adjuntó “copia fiel y exacta de los originales que obran en el expediente investigativo y que fueron aunados durante el periodo de investigación preliminar”.

derecho del organismo administrativo son correctas. P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 DPR 269, 281 (2000). Podemos decir que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede en las siguientes circunstancias: cuando no está basada en evidencia sustancial, cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley y cuando ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999).

Las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR 194, 210 (1987). De manera que los tribunales apelativos no intervienen con las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp., 150 DPR 70, 75 (2000).

Según lo ha definido el Tribunal Supremo en diversas ocasiones, evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2002).

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Sección 4.5 de la LPAU, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, esto no significa que, al ejercer nuestra función revisora, podamos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “Al evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. Adorno Quiles v. Hernández, 126 DPR 191, 195 (1990).

El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que, ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000).

Sin embargo, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este Tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de la función revisora a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la dimisión de la función revisora de este foro apelativo intermedio en instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85, 94 (1987).

#### **B.**

La Oficina de Ética Gubernamental fue creada mediante la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1985”, 3 LPRA sec. 1801 *et seq.* “[E]l propósito principal que motivó su creación fue prevenir y penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios y empleados públicos que en el desempeño de sus labores gubernamentales vulneren los principios básicos de una ética de excelencia”. Pueblo v. Arlequín

Vélez, 204 DPR 117, 152 (2020) (énfasis omitido). Así pues, se aspiraba a “que los funcionarios y empleados públicos mantuvieran principios del más alto grado de honestidad, integridad e imparcialidad, para garantizar el buen funcionamiento de las instituciones gubernamentales y conservar la confianza de los ciudadanos en su gobierno”. OEG v. Santiago Guzmán, 188 DPR 215, 222 (2013).

Luego de 25 años de establecida la OEG, se reformó y aprobó la Ley Núm. 1-2012, también conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico”, 3 LPRA sec. 1854 *et seq.* (en adelante, la “Ley de Ética Gubernamental” o “Ley Núm. 1-2012”). Nuestro más alto foro judicial reconoció que:

[...] con el fin de atemperar dicha ley a “las necesidades actuales y al recorrido vivencial adquirido”, se le confirió a la Oficina de Ética Gubernamental funciones preventivas y fiscalizadoras para, entre otros asuntos, “fiscaliza[r], mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza[r] a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público”, así como “combatir la corrupción y, de surgir nuevas modalidades, aminorar sus efectos”. Íd., pág. 154.

Debido a que el objetivo del referido estatuto está fundado en la prevención y fiscalización por la OEG, para así lograrlo, el Director Ejecutivo cuenta con “la facultad de imponer sanciones a los infractores de sus disposiciones”. OEG v. Martínez Giraud, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). En lo concerniente a la controversia ante nos, el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, en lo pertinente, indica:

(a) Cualquier persona puede solicitar de la Oficina que se inicie una investigación bajo las disposiciones de esta Ley. El planteamiento puede presentarse por cualquier medio, incluso de forma anónima. También, la Oficina puede motu proprio iniciar una investigación.

**(b) Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de presentación del planteamiento, la Oficina realizará una investigación preliminar. Una vez culminada la investigación preliminar, si la Oficina entiende que procede efectuar una investigación exhaustiva, debe concluirla dentro del término de un año. Estos términos son de cumplimiento estricto. Si existe justa causa, la Oficina prorrogará estos términos hasta noventa días o un año, respectivamente. 3 LPRA sec. 1860 (énfasis suplido).**

Conforme las transcritas disposiciones estatutarias, la Ley Núm. 1-2012, *supra*, establece un término de 90 días para que se lleve a cabo la investigación preliminar, prorrogable por justa causa a un término de 90 días adicionales. Finalizada la investigación preliminar, la OEG tendrá un término de 1 año para efectuar una investigación exhaustiva, prorrogable por un plazo de adicional de 1 año, si media causa justificada para ello. Es decir, la OEG tiene hasta un total de dos (2) años y seis (6) meses para presentar una querrela en contra de un servidor público, lo cual incluye la investigación preliminar y la investigación exhaustiva, con sus respectivas prórrogas.

### III.

En su primer señalamiento de error, la señora González Velázquez plantea que el Director Ejecutivo de la OEG erró al no desestimar y archivar la **“Querrela Enmendada”**, por haber sido la misma presentada fuera del término prescriptivo que dispone la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

Tanto del expediente administrativo de la OEG, como del expediente de investigación y del *Informe* de la OE del 25 de mayo de 2021, surge que luego de realizada la auditoría en la UPR-Aguadilla, con fecha del 17 de febrero de 2017, la Contralora de Puerto Rico suscribió una misiva dirigida a la entonces Directora de la OEG que contenía copia del Memorando OALIL-CTD-SP-2017-06 (en adelante, “Memorando”), redactado por la División de Auditorías de la OCPR. La misma establecía que se había detectado una situación que podría constituir una violación a la Ley Núm. 1-2012, *supra*.<sup>13</sup> **La carta fue recibida en la OEG el 22 de febrero de 2017, fecha en que comenzó a transcurrir el término de noventa (90) días que dispone el Artículo 7.1 del referido estatuto, *supra*, para realizar la investigación preliminar.**<sup>14</sup> Así lo reconoció el Lcdo. Carlos Capó Hernández (en adelante, el “licenciado Capó Hernández”), para ese

<sup>13</sup> De igual forma, la Contralora refirió sus hallazgos al Departamento de Justicia, por conducto de la entonces Secretaria.

<sup>14</sup> Notamos que del expediente de la investigación preliminar surgen dos (2) ponches de recibo del referido de la OCPR, a saber: el 21 de febrero de 2017 y el 22 de febrero de 2017. No obstante, para propósitos de análisis utilizaremos la fecha más tardía.

entonces representante legal de la OEG, en la página 2 de la “**Moción en Oposición a Desestimación y Retiro de Querella**” y el Director Ejecutivo mediante nota al calce número 2 de la *Orden Interlocutoria* de 15 de junio de 2021. En vista de ello, es patente que el término de noventa (90) días que tenía la OEG para culminar la investigación preliminar vencía el 23 de mayo de 2017.

Sin embargo, esta no fue la fecha que se tomó para calcular los términos que provee el estatuto, en cuanto a las investigaciones preliminares. Incorrectamente, la fecha utilizada por los funcionarios a cargo de la investigación fue el 27 de marzo de 2017, cuando la Directora Auxiliar de la OEG envió una misiva a dicha entidad en la que informó que el caso fue acogido para evaluación en AIPA. El caso fue asignado a la Lcda. Lourdes Vázquez Vargas (en adelante, la “licenciada Vázquez Vargas”) y el mismo 27 de marzo de 2017 se preparó un Requerimiento de Información y Documentos a la OCPR.

Tanto la Directora Auxiliar como la licenciada Vázquez Vargas utilizaron incorrectamente como fecha de partida para contar el término de noventa (90) días de la investigación preliminar el 27 de marzo de 2017, en lugar del 22 de febrero de 2017. Nótese que el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, establece taxativamente que el plazo de noventa (90) días que tiene la OEG para efectuar la investigación preliminar **lo es la fecha de presentación del planteamiento y no la fecha en que el mismo es acogido por dicha entidad gubernamental.**

Del expediente de investigación surge que el 28 de marzo de 2017, la OEG solicitó a la OCPR copia de los legajos relacionados al Memorando para continuar el proceso investigativo, los cuales fueron entregados el 2 de mayo de 2017. En vista de ello, el 22 de mayo de 2017, la licenciada Vázquez Vargas revisó los legajos y remitió a la Directora de Recursos Humanos de la UPR-Aguadilla un Requerimiento de Información y Documentos sobre la Recurrente y otras empleadas investigadas. De la Bitácora se refleja la siguiente nota incluida: “Pendiente preparar prórroga”.



Entiéndase, que en esta fecha no se presentó la solicitud de prórroga como debió realizarse, pues recordemos que el término de noventa (90) días vencía el 23 de mayo de 2017.

No fue hasta el 23 de junio de 2017, un mes más tarde, que la licenciada Vázquez Vargas remitió un comunicado a la Directora Auxiliar de la AIPA, mediante el cual solicitó la prórroga de noventa (90) días que permite el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, pues, presuntamente, el término vencía el 25 de junio de 2017. Ello sería correcto si se calculan los noventa (90) días desde el 27 de marzo de 2017, fecha en que fue **acogido** por la OEG el planteamiento de la OCPR.

En dicho documento aparecen unas iniciales y los cálculos realizados a mano de los términos para las solicitudes de las respectivas prórrogas, por lo que podemos inferir que la presente solicitud fue aprobada. Los cálculos según dicho documento son los siguientes:

Prórroga  
Acogido 27/marzo/17  
1ros 90 25/jun/17  
2dos 90 23/sep/17  
1er año 23/sep/18

Es innegable que al no solicitar la prórroga de noventa (90) días que pretendían presentar dentro del término que concede el Artículo 7.1 (b) de la Ley de Ética Gubernamental y continuar con la investigación, culminando en la presentación de la “**Querella**” de autos, esta última se presentó en contravención con los términos establecidos en la ley. A estos efectos, la continuación de la investigación se hizo fuera de los parámetros establecidos en la Ley Núm. 1-2012, *supra*. Por tanto, la justificación expuesta en la *Orden Interlocutoria* a los efectos de que el atraso de la investigación se debió al paso de los huracanes Irma y María, las fallas eléctricas y/o fluctuación de personal, carece de méritos. Nótese que ni la fecha en que se presentó el planteamiento por parte de la OCPR, ni la fecha en que el mismo fue acogido por la OEG, ni la fecha en que se presentó la

prórroga coincidió con ninguno de los fenómenos atmosféricos.<sup>15</sup> Asumimos que esta fue la postura asumida por la OEG, toda vez que la prórroga solicitada a destiempo vencía en el mes de septiembre de 2017.

Sin embargo, conforme hemos establecido en los acápites anteriores, ello es improcedente en derecho, puesto que la maquinaria investigativa de la OEG se activa desde la presentación de un planteamiento y no desde que el mismo se acoge. Es decir, no puede constituir justa causa para propósitos de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, un evento que ocurrió durante un periodo de tiempo erróneamente computado para propósitos de la extensión del plazo de noventa (90) días. Si la OEG hubiera computado correctamente los plazos, el término para culminar la investigación preliminar (incluyendo la prórroga) hubiera vencido el 21 de agosto de 2017, varias semanas antes de que se decretara un estado de emergencia por el paso del huracán Irma. Ahora bien, aun haciendo abstracción de lo anterior, de la solicitud de prórroga presentada tardíamente no se desprende ningún tipo de causa justificada como para que la misma fuera concedida en un principio. Lo único que se expresa es que el término de noventa (90) días está próximo a vencer. Ciertamente, el vencimiento de un plazo no constituye justa causa para extenderlo. Por tanto, en ausencia de circunstancias indicativas de justa causa, la concesión de la prórroga era improcedente en derecho.

Surge del expediente investigativo que el 7 de septiembre de 2017, la OEG estuvo cerrada por el inminente paso del huracán Irma y el 11 de septiembre de 2017, las oficinas no tenían sistema, a consecuencia de ello. Unos días más tarde, también sufrimos el embate del huracán María. A pesar de la destrucción que supusieron ambos eventos atmosféricos, el 12 de octubre de 2017, la licenciada Vázquez Vargas presentó un documento

---

<sup>15</sup> Tomamos conocimiento judicial del Boletín Administrativo Núm. OE-2017-045 de 4 de septiembre de 2017 del entonces Gobernador de Puerto Rico, mediante el cual se decretó un estado de emergencia tras haberse emitido una vigilancia de huracán para Puerto Rico, ante el paso del Huracán Irma por nuestra región. Igualmente, tomamos conocimiento judicial del Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047 de 17 de septiembre de 2017 del entonces Gobernador de Puerto Rico, declarando un nuevo estado de emergencia ante la inminencia del paso del Huracán María por la Isla. Véase, Regla 201 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201.

que intituló: “Informe de 180 días”. Del referido comunicado no se desprende razón alguna constitutiva de justa causa para rendir el Informe, fuera de la mal computada prórroga, ni que se hubiese solicitado comenzar la investigación exhaustiva. Nuevamente, se reflejan cálculos realizados a mano y unas iniciales. Los mismos indican lo siguiente:

Prórroga

acogido 27/marzo/17

1ros 90 25/jun/17

2dos 90 23/sep/17 →luego de Huracán María la OEG estaba cerrada

1er año 23/sep/18

Por consiguiente, se pudiese inferir que la Directora Auxiliar permitió la investigación exhaustiva debido a que se indica que el término de un (1) año para la investigación vencía el 23 de septiembre de 2018. Si el término, en efecto, hubiese comenzado el 27 de marzo de 2017, y la primera prórroga hubiese sido solicitada a tiempo, allá para el mes de junio, y en septiembre venciera el último término de noventa (90) días para comenzar la investigación exhaustiva, era razonable conceder hasta el 12 de octubre de 2017, por justa causa para continuar la investigación, tras el paso de ambos huracanes por nuestra región. No obstante, esa no es la realidad del presente caso.

De la Bitácora de la licenciada Vázquez Vargas se desprende que una vez se presentó el *Informe* el 12 de octubre de 2017, el expediente del caso se volvió a revisar el 8 de enero de 2018, es decir, a 88 días desde que presumiblemente se autorizó la investigación exhaustiva. Luego, se volvió a trabajar el 6 de marzo de 2018 y 9 de mayo de 2018. La última gestión realizada por la togada que aparece registrada en el expediente de investigación preliminar fue el 30 de julio de 2018, en la que se hizo una llamada a la División de Auditorías de Corporaciones Públicas de la OCPR, se preparó una citación y unas preguntas guías para la entrevista al auditor. Igualmente, se incluyeron las siguientes notas: “Pend – prórroga 1 año” y “F/U: 14/agosto/2018”.

En el *Informe* de la OE, se indicó que surgía del sistema de AIPA que el caso había sido asignado a otra abogada el 16 de agosto de 2018.

No obstante, desde esa fecha hasta el 18 de septiembre de 2019, no se realizó trámite ulterior. Debemos recordar que, de los términos mal calculados por la Directora Auxiliar de la AIPA, el término de un año de la investigación exhaustiva culminaba el 23 de septiembre de 2018. Al no solicitarse la prórroga de un (1) año adicional permitida por el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, la OEG no podía continuar la investigación exhaustiva y luego presentar la “**Querella**”. Es decir, aún si ignoráramos para propósitos de argumentación que el término inicial para llevar a cabo la investigación preliminar se hubiera computado correctamente, así como la prórroga solicitada, lo cierto es que desde el 30 de julio de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019 no se llevó a cabo ningún trámite en el caso relacionado con la presunta investigación exhaustiva. **Adviértase que, según la OEG, el primer plazo de un (1) año vencía el 23 de septiembre de 2018 y nada se hizo hasta casi un (1) año más tarde.** Tampoco se desprende del expediente causa justificada para ello.

Nuevamente, surge del *Informe* de la OE que el caso fue reasignado a otro abogado, el licenciado Capó Hernández, el 18 de septiembre de 2019. Al día siguiente, se evaluó el expediente y se solicitó una reunión con la Directora Auxiliar de la AIPA para discutir las acciones a tomar, en atención a que alegadamente el segundo año de la investigación exhaustiva vencía el 23 de septiembre de 2019. Lo anterior parecería indicar que la OEG aplicó, *sua sponte*, una prórroga adicional de un (1) año para culminar la investigación exhaustiva, puesto que la misma nunca se solicitó. El mismo 23 de septiembre de 2019, se preparó una solicitud de prórroga especial de seis (6) meses adicionales dirigida al Director Ejecutivo con la intención de poder culminar la investigación exhaustiva.

En el *Informe*, la OEG transcribió un extracto de la solicitud de extensión enviada al Director Ejecutivo, en la cual el licenciado Capó Hernández indica lo siguiente:

[...] Estamos conscientes de que en este caso ya se han solicitado todas las prórrogas que existen bajo la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012. Me parece sumamente importante no dejar pasar esta investigación pues es una

clara apropiación ilegal de fondos públicos la cual no se puede por ninguna circunstancia obviar. Entre las acciones a realizar están: hoy entrevistar a los auditores de la OCPR, participantes de la auditoría y tener todos los testigos y prueba disponible para presentarla QUERELLA. Luego se va a proceder a discutir el mismo para así determinar si aún queda alguna evidencia pendiente para obtener prueba de los elementos de la querella. Hoy antes de que culmine dicho término procederemos a discutir el borrador de querella y realizaremos nuestras recomendaciones a la Directora Auxiliar Lcda. Lilian de la Cruz Torres.<sup>16</sup>

A raíz de la concesión de la prórroga especial por el Director Ejecutivo, el 24 de enero de 2020, es decir, a casi tres años de presentado el asunto para investigación por parte de la OCPR, se radicó la “**Querella**” original del caso ante nuestra atención.

Debemos resaltar que de la solicitud de prórroga especial surge que se habían “solicitado todas las prórrogas que existen bajo la Ley de Ética Gubernamental”, no obstante, del recuento realizado, el cual surge del expediente investigativo ante nuestra consideración, no se desprende que se hubiese solicitado la prórroga de los noventa (90) días dentro del término correspondiente y tampoco surge que se hubiera presentado la prórroga de un (1) año para culminar la investigación exhaustiva, partiendo de la premisa de que ello podía ocurrir. Aunque reconocemos que el Artículo 2.3 (D) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*, permite al Director Ejecutivo “[p]romulgar los reglamentos, normas o directrices que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta ley”, ello no es una carta en blanco para que se ignoren los términos y se prorroguen, sin que se plantee una causa justificada para ello. 3 LPRA sec. 1855b.

A tales efectos, correctamente la OE en su *Informe* del 25 de mayo de 2021, recomendó que se acogiera la “**Moción de Desestimación**” presentada por la señora González Velázquez, pues también concluyó “que la parte querellante ejerció su poder de investigación obviando los términos dispuestos en el inciso (b) del artículo 7.1, fuera de los límites de la autoridad legal”.<sup>17</sup> Reconocemos la importancia e intención de la OEG

---

<sup>16</sup> Véase, Informe de la Oficial Examinadora, Ap. de la Recurrente a la pág. 120.

<sup>17</sup> Véase, Informe de la Oficial Examinadora, Ap. de la Recurrente a la pág. 125.

para atender las violaciones éticas y la seriedad de las imputaciones que se le hicieron a la Recurrente, no obstante, ello no es razón suficiente para obviar los plazos que establece el propio estatuto que rige los procedimientos investigativos de la OEG. La “**Querella**” fue presentada fuera del término que establece la Ley de Ética Gubernamental, por lo que tal incumplimiento resulta en una falta de autoridad por parte de la OEG para imponerle las medidas disciplinarias a la señora González Velázquez.

La OEG mencionó que nuestro más Alto Foro había reconocido que las agencias pueden enfrentar inconvenientes con el cumplimiento con los términos, debido a la escasez de recursos económicos y de personal. OEG v. Román, *supra*, págs. 420-422. Primeramente, dicho precedente está atado al plazo que tienen las agencias administrativas, incluyendo la OEG, para emitir dictámenes luego de un procedimiento adjudicativo. Allí, el Tribunal Supremo determinó que el plazo de noventa (90) días para notificar una decisión dentro de un procedimiento adjudicativo era uno directivo. No obstante, aun partiendo de dicha premisa, la notificación en controversia en dicho caso fue realizada seis (6) días más tarde del término establecido en ley. Concluyeron que para determinar si la notificación se hizo dentro de un término razonable, había que atenderlo caso a caso y mediante un análisis de la totalidad de las circunstancias. Así pues, se determinó que, en dicho caso, el término de seis (6) días era una demora razonable, la cual no afectaba los derechos del querellado.

Destacamos, nuevamente, que no se presentaron las solicitudes de prórrogas a tiempo, ni se hizo expresión de la justa causa que requiere el Artículo 7.1 del estatuto, *supra*, ni se realizó trámite alguno durante el periodo de un (1) año de la investigación exhaustiva. Ante esta realidad fáctica, nos vemos forzados a acoger el planteamiento de la Recurrente, a los efectos de que la “**Querella**” se presentó fuera del plazo para ello, no sin antes, esbozar nuestra preocupación sobre el manejo de este caso, en el cual, desde un inicio se conocía la gravedad de las imputaciones éticas

que presuntamente cometió la Recurrente y el mismo no tuvo el manejo apropiado desde el principio.

#### IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se *revoca* el dictamen recurrido, se archiva la “**Querella Enmendada**” y, en consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta a la señora González Velázquez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones